



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2015-00375-00
Demandante	GERMAN SUAZA QUEZADA
Demandado	SERPETEC LTDA

AUTO

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que, por auto del **30 de junio de 2020**, el Juzgado de conocimiento preliminar, tuvo **notificada por conducta concluyente** a la sociedad demandada, en los términos del inciso 1° del art. 301 del CPTSS, oportunidad en la que dispuso “(...) *concediéndose -sic- a la parte los términos consignados en el artículo 91 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva (...)*”.

Luego, ante la errónea habilitación¹ de términos judiciales dada por la Cognoscente de piso, la demandada contaba con un término de traslado de 10 días, en los términos del art. 74 del CPTSS, los cuales corrían del 2 al 15 de julio de 2020.

Vencido el término habilitado por la aludida autoridad judicial, la parte demandada no dio contestación a la demanda.

Y es que, si bien es cierto, el 11 de abril de 2016, ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, quien se identificara como representante legal de la pasiva –*Guillermo Sánchez Ramón*²-, presentó escrito de contestación a la misma, también es cierto que, la citada autoridad empresarial carece de derecho de postulación en los términos del art. 73 del CGP, y no encontrándonos en un proceso de los que trata el art. 72 del CPTSS, no podía litigar en causa propia.

Modo tal, de conformidad con lo previsto en el art. 31 del CPTSS, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por **SERPETEC LTDA**.

Al paso, el 1 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que, “(...) *me permito elevar por solicitud para revisión del expediente radicado bajo el Nro. 2015-375, como quiera que, en estado de fecha 01 de julio de 2020, el Honorable despacho profirió Auto por medio del cual Resuelve tener por notificado por conducta concluye al representante legal de la demandada, siendo entonces URGENTE realizar constatación y/o verificación de la documental que reposa en el expediente, para determinar si es viable la aplicación de la notificación por conducta concluyente y/o la*

¹ Recuérdese que, al acaecer la hipótesis del inciso 1° del art. 301 del CGP, la parte demandada, se entiende notificada desde el día en que presentó el memorial, en este caso, desde el 16 de abril de 2016, luego desde allí corre el término de traslado; y no como lo dispensó erróneamente, la Juez de piso que conoció primigeniamente el proceso, con ello reviviendo oportunidades procesales precluidas, tanto para la parte demandada, como demandante, para ésta, la de reformar la demanda.

² Conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio, es coincidente.

*inadmisión de la contestación (...)*³.

Renglón seguido, el 2 del mismo mes y año, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, remitió con destino al correo juridicograncolombiano@hotmail.com las piezas procesales requeridas.

El 23 de julio de 2020, la parte demandante presentó **reforma a la demanda**, la cual, en los términos del inciso 2 del art. 28 del CPTSS, se presentó en oportunidad, bajo el entendido, explicado en la nota a pie de página 1.

Efectuado el control formal y de legalidad de la aludida pieza procesal, y como satisface los presupuestos del art. 25 del CPTSS, se **ADMITIRÁ** la **reforma a la demanda** presentada por **GERMAN SUAZA QUEZADA** contra **SERPETEC LTDA**.

NOTIFÍQUESE por **estados**, y córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-1168 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por **SERPETEC LTDA**.

TERCERO: ADMITIR la **reforma a la demanda** presentada por **GERMAN SUAZA QUEZADA** contra **SERPETEC LTDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **estados**, y córrase traslado **SERPETEC LTDA** por el término de cinco (5) para su contestación.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del Ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 068 de fecha 4 de agosto de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el microsítio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

³ Página 87, archivo 01 expediente digital.

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bacd664c16b84f6011416bc807a4ab13fc3d03aebc86a95ccb561a093982339**

Documento generado en 03/08/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>